

INFORME EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS POR PARTE DE UNA TRABAJADORA DEL AYUNTAMIENTO DE xxxx

Mediante escrito de fecha 2 de abril de 2024, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita un informe en relación a la solicitud de reconocimiento de trienios por servicios prestados en otra Administración por parte de una trabajadora municipal.

A la solicitud se acompaña la siguiente documentación:

- Solicitud de la trabajadora.
- Certificados de servicios prestados en las dos Administraciones.
- Informe emitido por AEDL.
- Convenio laboral vigente (no se adjuntaba pero se ha obtenido de su publicación).

Por parte de este Servicio Cuarto Espacio de la Diputación Provincial de Zaragoza se informa lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el personal laboral al servicio de las Administraciones públicas se rige, además de por la legislación laboral y por las demás normas convencionalmente aplicables, por los preceptos de este Estatuto que así lo dispongan.

El Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no contiene ninguna regulación relativa al derecho a la promoción económica ni hace referencia a la antigüedad como concepto de naturaleza retributiva.

La existencia de una retribución asociada a la antigüedad tiene que estar entonces prevista en el Convenio Colectivo o en el contrato de trabajo.

El convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de xxxx, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número xx, de xx de xx de xxxx, en su artículo 31, Retribuciones, incluye la siguiente regulación:

“Trienios. Un trienio se devenga por tres años de prestación laboral efectiva, siendo de aplicación sin discriminación alguna en función del tipo de relación contractual (fijos, indefinidos, temporales o fijos discontinuos). Su cuantía para cada grupo es la que se señala en el anexo sobre retribuciones.

A la entrada en vigor de este convenio se reconocerá la antigüedad real sin carácter retroactivo a efectos económicos, dejando sin efecto la limitación anterior de un máximo de tres trienios. Se reconocerán a efectos económicos el trienio que se vaya generando desde el uno de enero del año 2017.

Se llevará a cabo el reconocimiento de antigüedad a aquellos trabajadores que hasta la entrada en vigor del presente convenio no percibían remuneración por este concepto.

Los trienios se perfeccionarán el día que cumplan tres, o múltiplos de tres, años de servicio y tendrán efectos desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se hubieran perfeccionado.

En concepto de antigüedad, se reconocerán todos los servicios prestados tanto en el propio Ayuntamiento de xxxx como en el resto de las Administraciones Públicas”.

El informe que se acompaña emitido por personal del Ayuntamiento contiene algunas imprecisiones.

Así, se afirma que *“el reconocimiento del derecho a percibir trienios por parte de esta clase de personal, no es un derecho general y común, sino que está condicionado al examen de forma individual; es decir, caso por caso, para determinar si las funciones, cometidos o tareas que se desarrollan en ese puesto de trabajo eventual son comparables o análogas a las del personal funcionario o existen, en su caso, razones objetivas que justifiquen la excepción a la aplicabilidad de este principio de no discriminación. Por tanto, en cuanto al reconocimiento de trienios del personal eventual no se puede establecer ningún criterio general aplicable, pues estamos en presencia de una cuestión que se resolverá obligadamente de forma individualizada y casuística.”* Estas consideraciones evidencian un criterio que no existe en el Convenio Colectivo.

Se cita como legislación aplicable la Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, y se reproduce su artículo Dos, apartado Uno, como si formara parte del texto del Convenio Colectivo, cuando no es así. La Ley 70/1978 regula el reconocimiento de servicios previos a funcionarios, no a personal laboral. Sin perjuicio de ello, el contenido de ese precepto podría ser un criterio interpretativo incorporado al Convenio Colectivo, pero en el texto vigente no lo está.

Igualmente, se señala: *“En el texto del convenio se cita que hubo un bloqueo en el cómputo de los trienios, y todo el personal del ayuntamiento sólo pudo sumar antigüedad de 3 trienios tope hasta 2017, siendo el tiempo a empezar el cómputo 2008”.* Lo cierto es que el texto vigente de Convenio, sin ninguna referencia al año 2008, se establece que *“a la entrada en vigor de este convenio se reconocerá la antigüedad real sin carácter retroactivo a efectos económicos, dejando sin efecto la limitación anterior de un máximo de tres trienios”.*

El Convenio Colectivo carece de una regulación completa del reconocimiento de la antigüedad y de sus efectos económicos, que no se puede completar sin más con el texto de la Ley 70/1978.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores:

“Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a la jurisdicción social, el conocimiento y resolución de las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los convenios colectivos corresponderá a la comisión paritaria de los mismos.

Las resoluciones de la comisión paritaria sobre interpretación o aplicación del convenio tendrán la misma eficacia jurídica y tramitación que los convenios colectivos regulados en esta ley.”

El artículo 3.º del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de xxxx atribuye a la comisión paritaria de seguimiento del convenio las funciones de interpretación y vigilancia del convenio.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 8 de abril de 2024